



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0170/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña contra la Sentencia núm. 2515/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2022-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña contra la Sentencia núm. 2515/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 2515/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña contra la Sentencia núm. 88-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la decisión recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, contra la sentencia civil núm. 88-2018, dictada en fecha 19 de abril de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.*

La referida sentencia impugnada fue notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia al señor José Rafael Fernández Rodríguez, mediante los Actos núms. 1212/2021 y 1222/2021, instrumentados por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes<sup>1</sup> el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); a la señora Ivelisse María Peña Baldera mediante el Acto núm. 1001/2021, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación<sup>2</sup> el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). De igual forma, dicha decisión fue notificada a requerimiento de los señores José Rafael Fernández

<sup>1</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>2</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rodríguez e Ivelisse María Peña Baldera al señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña por medio del Acto núm. 1023/2021, instrumentado por el ministerial Engels José Sena Segura<sup>3</sup> el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2515/2021, fue interpuesto por el señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido a esta sede constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Mediante el referido recurso de revisión, la parte recurrente invoca violación al derecho de defensa y al debido proceso.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada por la parte recurrente a los señores José Rafael Fernández Rodríguez e Ivelisse María Peña Baldera, mediante el Acto núm. 648/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen<sup>4</sup> el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

<sup>3</sup>Aguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

<sup>4</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no fue juzgado ningún punto de derecho.*

*3) Con relación a la contestación suscitada, es pertinente señalar que la otrora postura de esta Corte de Casación versaba en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, dicha postura fue variada, en un primer momento, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que es correcto en derecho proceder a valorar, aun de oficio, la regularidad del proceso y las garantías procesales con relación a la parte defectuante, lo que conlleva una valoración de fondo, conforme lo derivado de un precedente constitucional vinculante, asumido por el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de revisión constitucional.*

*4) En consonancia con lo expuesto, esta Corte de Casación considera que las sentencias pronunciadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia se encuentran sometidas al control de legalidad, con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación a las garantías procesales relacionadas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como garantías procesales de linaje constitucional, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5) *La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación al derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, alega que la corte a qua vulneró el derecho a la defensa del recurrente y las normas del debido proceso, así como los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución dominicana, puesto que procedió al conocimiento de un recurso que había sido fijado dos veces para diferentes fechas. Aduce que la audiencia estaba fijada para el día 12 de abril de 2018 y al asistir en dicha fecha al tribunal es que toma conocimiento que el recurso que había interpuesto se había conocido en fecha 22 de marzo de 2018.*

6) *La parte recurrida no plantea medio de defensa respecto a las vulneraciones denunciadas.*

7) *La corte de apelación para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:*

*“Que mediante acto número 555-2018 de fecha 06 de marzo del 2018, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge, Ordinario de la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, los doctores Jhonny E. Valverde Cabrera, Amarilis I. Liranzo Jackson y la Lic. Joselin Jiménez Rosa, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores José Rafael Rodríguez e Ivelisse María Peña Baldera, dieron el correspondiente avenir al doctor Hugo Corniel Tejada y al Lic. Víctor Hugo Corniel Mata, abogados constituidos de la parte intimante, señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, para que comparecieran a la audiencia fijada para el día 22 de marzo del 2018, por ante esta Corte, a los fines de invitarle a conocer y presentar sus conclusiones respecto del fondo del recurso de apelación. Que, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obstante la señalada invitación a concluir, los abogados de la parte intimante no se presentaron a la audiencia a concluir, por lo que el abogado de la parte intimada, se limitó a concluir solicitando el descargo puro y simple de dicha recurso, y que se le concederá al intimante al pago de las costas, la Corte concedió un plazo de 5 días a la parte intimada para ampliar sus conclusiones y reservo el fallo para ser dictado en una próxima audiencia; que al no presentarse a concluir el recurrente en apelación, su defecto debe ser considerado como desistimiento tácito de su recurso; y por tanto los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar los méritos del fondo del recurso, cuando así lo solicite la parte intimada;”*

*8) Conviene destacar que la jurisdicción dealzada, en caso de defecto de la parte recurrente, se le impone verificar, en salvaguarda del debido proceso, los siguientes presupuestos procesales; a) que la parte recurrente en apelación fue correctamente citada a la audiencia fijada, ya sea mediante acto procesal o según el mandato de sentencia que lo ordenare in voce; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir, y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.*

*9) Según resulta de la sentencia impugnada mediante acto núm. 555-2018 de fecha 6 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge, se notificó el correspondiente avenir a los letrados Hugo Corniel Tejada y Víctor Hugo Corniel Mata, en calidad de abogados constituidos de la parte recurrente, a fin de que comparecieran a la audiencia fijada para el día 22 de marzo de 2018, por lo que el actual recurrente quedo regularmente citado para asistir a la indicada audiencia. En ocasión de la comparecencia de la parte recurrida, y acorde con las conclusiones formuladas por esta, se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pronunció el defecto y el descargo puro y simple, lo cual deriva en un comportamiento procesal correcto en estricto derecho, que descarga en su contenido esencial la vulneración invocada, por ser dicha decisión dictada de conformidad con el mandato de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 69 de la Constitución. Es pertinente destacar, además, que la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación no cuestiona la regularidad del avenir indicado, sino que se limita a alegar que la audiencia se había fijado para dos fechas distintas, sin depositar ante este plenario medio de prueba alguno que demuestre la alegada irregularidad.*

*10) De lo precedentemente expuesto se advierte que el tribunal a qua juzgo correctamente en hecho y en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación retener que en la especie se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso. En tal virtud, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.*

#### **4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. El indicado recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DESARROLLO DE LOS MEDIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS EN CONTRA DE LA PARTE RECURRENTE EN LA REVISION CONSTITUCIONAL.*

*10. Que en el caso de la especie decidimos interponer el presente recurso de revisión constitucional, en virtud de las tantas violaciones que vulneran los derechos fundamentales de la parte recurrente en revisión constitucional y que venimos denunciando y reclamando a lo largo del proceso, lo que en síntesis expresemos de las maneras siguientes:*

*UNICO MEDIO: violación al derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución dominicana del 26 de enero del año 2010.*

*De conformidad con el artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales debe garantizar su efectividad de los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*De conformidad con el artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*De conformidad con el artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*De conformidad con el artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.*

*11. En vista de que dicha corte procedió al conocimiento de un recurso que había sido fijado dos veces para diferentes fechas es evidente que vio con esta acción los principios más elementales del derecho de defensa del hoy recurrente y las normas más elementales del debido proceso de ley, que está garantizado por nuestra Constitución Dominicana en fecha 26 de enero del año 2010, y sin embargo nuestra honorable Suprema Corte de Justicia no tomo en cuenta esta violación grosera al debido proceso y procedió a dictar la sentencia que hoy recurrimos por ante este honorable órgano de Justicia Constitucional.*

*De conformidad con el artículo 184 de nuestra Constitución Dominicana, del 26 enero del año 2010, establece que: “Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.*

**5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurridos, señores José Rafael Fernández Rodríguez e Ivelisse María Peña Baldera, no depositaron escrito de defensa no obstante el recurso de revisión de la especie le fuera notificado mediante el Acto núm. 648/2021, ya descrito.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 2515/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia fotostática de la Sentencia Civil núm. 88-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.
4. Copia fotostática de la Sentencia Civil núm. 0302-2017-SSEN-00827, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia del Acto núm. 67-2018, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta<sup>5</sup> el veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia del Acto núm. 78-2018, instrumentado por la ministerial Yudelka Laureano Morel<sup>6</sup> el siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
7. Copia fotostática del Acto núm. 1445/2018, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge<sup>7</sup> el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).
8. Copia de la instancia que contiene el recurso de casación sometido por el señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
9. Auto de emplazamiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>5</sup>Alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal

<sup>6</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

<sup>7</sup>Alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Copia del Acto núm. 562-2018, instrumentado por la ministerial Yudelka Laureano Morel<sup>8</sup> el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).
11. Copia del Acto núm. 1273-2018, instrumentado por la ministerial Yudelka Laureano Morel<sup>9</sup> el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
12. Copia del Acto núm. 1023/2021, instrumentado por el ministerial Engels José Sena Segura<sup>10</sup> el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
13. Copia del Acto núm. 1222/2021, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes<sup>11</sup> el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
14. Copia del Acto núm. 1212/2021, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes<sup>12</sup> el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
15. Copia del Acto núm. 1001/2021, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación<sup>13</sup> el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
16. Copia del Acto núm. 1809-2021, instrumentado por el ministerial Maritza German Padua<sup>14</sup> el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
17. Acto núm. 648/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen<sup>15</sup> el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>8</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

<sup>9</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

<sup>10</sup> Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

<sup>11</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>12</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>13</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>14</sup> Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>15</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a la demanda interpuesta por los señores José Rafael Fernández Rodríguez e Ivelisse María Peña Baldera contra los señores Francisco Antonio Sano y Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, la Asociación de Camiones, Volteos, Volquetas del municipio Los Bajos de Haina y de Seguros Constitución, S. A., con la finalidad de obtener la reparación por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito en el que perdió la vida su hijo menor de edad JRFP.<sup>16</sup> Para el conocimiento de dicha petición fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual, entre otras cosas, acogió la referida demanda y, en consecuencia, condenó al señor Francisco Antonio Sano, en su calidad de conductor y al señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de cinco millones de pesos dominicanos (\$5,000,000.00) a favor de los demandantes mediante la Sentencia Civil núm. 0302-2017-SSEN-00827, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con dicha decisión, el señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña interpuso un recurso de apelación respecto al cual fue pronunciado el descargo puro y simple por falta de concluir de los abogados del referido apelante mediante la Sentencia Civil núm. 0302-2017-SSEN-00827, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En desacuerdo con este último fallo, dicho señor sometió recurso de casación que fue desestimado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2515/2021, de

<sup>16</sup> Los datos de la menor de edad han sido colocados con las iniciales de sus nombres y apellidos para salvaguardar su identidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); decisión que, a su vez, ha sido objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual le aplica al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16).

La impugnada Sentencia núm. 2515/2021, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021). Dicho fallo fue notificado al hoy recurrente, señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, mediante el Acto núm. 1023/2021, instrumentado por el ministerial Engels José Sena Segura<sup>17</sup> el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Posteriormente, el presente recurso fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En esta virtud, resulta evidente que la revisión de la especie fue interpuesta cuando solo habían transcurrido cuatro (4) días, por lo que procede concluir que fue depositado en tiempo oportuno.

9.2. Advertimos igualmente que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>18</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>19</sup> En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso civil de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.3. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto,*

<sup>17</sup>Aguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

<sup>18</sup>En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>19</sup>Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues invoca violación al derecho de defensa y al debido proceso.

9.4. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 2515/2021, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada Sentencia núm. 2515/2021, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia Unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

9.6. De igual forma, el presente recurso de revisión satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.7. Por otra parte, el Tribunal Constitucional también estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>20</sup> de acuerdo con el *Párrafo in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.<sup>21</sup> Este criterio se funda en que la solución del caso planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

## **10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

<sup>20</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

<sup>21</sup> Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional promovido contra una decisión firme de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante la sentencia recurrida fue rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña contra la Sentencia núm. 88-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018); como hemos señalado, la parte recurrente en revisión ante esta sede constitucional alega violación al derecho de defensa y al debido proceso.

10.2. Previo a referirnos al único medio de revisión invocado por el recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Siguiendo esa misma línea argumentativa, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.<sup>22</sup>*

10.3. La parte recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violado en su perjuicio el derecho de defensa y el debido proceso,

<sup>22</sup> Ver también en este sentido las Sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ya que al rechazar el recurso de casación no subsanó la irregularidad cometida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal al pronunciar el descargo puro y simple de su recurso de apelación. Con relación a dicho alegato, este colegiado comparte y hace suyo el razonamiento asumido por el tribunal *a quo* al afirmar lo siguiente:

*9) Según resulta de la sentencia impugnada mediante acto núm. 555-2018 de fecha 6 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge, se notificó el correspondiente avenir a los letrados Hugo Corniel Tejada y Víctor Hugo Corniel Mata, en calidad de abogados constituidos de la parte recurrente, a fin de que comparecieran a la audiencia fijada para el día 22 de marzo de 2018, por lo que el actual recurrente quedó regularmente citado para asistir a la indicada audiencia. En ocasión de la comparecencia de la parte recurrida, y acorde con las conclusiones formuladas por esta, se pronunció el defecto y el descargo puro y simple, lo cual deriva en un comportamiento procesal correcto en estricto derecho, que descarga en su contenido esencial la vulneración invocada, por ser dicha decisión dictada de conformidad con el mandato de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 69 de la Constitución. Es pertinente destacar, además, que la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación no cuestiona la regularidad del avenir indicado, sino que se limita a alegar que la audiencia se había fijado para dos fechas distintas, sin depositar ante este plenario medio de prueba alguno que demuestre la alegada irregularidad.*

*10) De lo procedentemente expuesto se advierte que el tribunal a qua juzgó correctamente en hecho y en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha permitido a esta Corte de Casación retener que en la especie se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso. En tal virtud, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.*

10.4. Resulta preciso aclarar que el recurrente argumenta que fueron celebradas dos audiencias en la Corte de Apelación y que no tuvo conocimiento de aquella en la que supuestamente se afectaron sus derechos. Sin embargo, como adujo la Suprema Corte de Justicia, no fue depositada constancia alguna respecto a ese alegato, sino que por el contrario de la revisión del expediente se constata que tanto en la sentencia dictada por la Corte de Apelación, como por la Suprema Corte de Justicia se hace constar el Acto núm. 555-2018, de seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notificó el correspondiente avenir a los abogados que lo representaban en ese entonces para la audiencia que se celebraría el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), razón por la cual el derecho de defensa no estuvo afectado, sino que más bien fue resguardado porque cumplió con la obligación de comunicar oportunamente el conocimiento de dicha audiencia.

10.5. El Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0141/20, en un caso similar a la especie, argumentó lo que sigue:

*l. El Tribunal Constitucional, al analizar este argumento de la parte recurrente, pudo comprobar que ciertamente, ellos tenían conocimiento de la fecha en la que se celebraría la audiencia de apelación para discutir el fondo del caso, ya que la apelación fue solicitada por ellos; además, ellos alegan en el presente recurso que a su representante legal se le presentó un inconveniente que no le permitió estar presente el día de la celebración de la audiencia; es decir, que el hecho de que no se le notificara el acto de avenir no impidió que ellos conocieran que ese*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*día se celebraría la audiencia del recurso de apelación, según ellos mismos lo expresan.*

*m. Si el representante legal de los recurrentes tuvo un inconveniente - según argumenta la parte recurrente- el deber de la parte era presentarse a la audiencia y hacerse asistir por otro abogado a fin de que se le concediera tiempo hasta que su representante pudiera comparecer y concluir. De esta forma ellos pudieron haber ejercido su derecho defensa, cosa que no hicieron; por tanto no pueden ahora alegar que se les ha violentado el referido derecho y que la sentencia recurrida incurrió en falta de estatuir.»*

10.6. A la luz de la argumentación expuesta se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió correctamente el medio de casación —que es el mismo y único motivo planteado en el marco de la revisión que nos ocupa—, al no comprobarse la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por el recurrente, Carlos Ramón Austerio Herrera Peña. En este tenor, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, contra la Sentencia núm. 2515/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 2515/2021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña y a la recurrida, señores José Rafael Fernández Rodríguez e Ivelisse María Peña Baldera.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>23</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante *Ley núm. 137-11*; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 2515/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente en contra la Sentencia Civil núm. 88-2018, dictada el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tras considerar, que

<sup>23</sup>Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el tribunal a qua juzgó correctamente en hecho y en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación retener que en la especie se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso.*

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el aludido recurso, tras considerar, que

*la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió correctamente el medio de casación —que es el mismo y único motivo planteado en el marco de la revisión que nos ocupa—, al no comprobarse la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por el recurrente, Carlos Ramón Austerio Herrera Peña.*

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,<sup>24</sup> mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020),

<sup>24</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

**SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente proceso, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que se desarrollan a continuación:

**HISTÓRICO PROCESAL Y**  
**ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO.**

1. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, el presente conflicto inicia con la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores José Rafael Fernández Rodríguez e Ivelisse María Peña Baldera contra los señores Francisco Antonio Sano y Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, la Asociación de Camiones, Volteos, Volquetas del municipio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Bajos de Haina y de Seguros Constitución, S. A., con la finalidad de obtener la reparación por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito en el que perdió la vida su hijo menor de edad JRFP<sup>25</sup>.

2. En tal sentido, para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, la cual, mediante Sentencia civil núm. 0302-2017-SEEN-00827 dictada del siete (7) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), entre otras cosas, condenó al señor Francisco Antonio Sano, en su calidad de conductor y al señor Carlos Ramón Austerio Herrera Peña, tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a favor de los demandantes como justa reparación por los daños ocasionados a raíz del accidente donde falleció el menor de edad JRFP.

3. Posteriormente, el señor Carlos Ramón Austerio Herrera al estar inconforme con la sentencia antes indicada, interpuso un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual mediante sentencia 88-2018, del 19 de abril del 2018, pronunció el descargo puro y simple por falta de concluir de los abogados de la parte apelante.

4. Mas adelante, en desacuerdo con el fallo antes citado, el señor Carlos Ramon Austerio sometió un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2515/2021 de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por entender entre otros motivos, que *“el tribunal a qua juzgo correctamente en hecho y en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación*

<sup>25</sup> Los datos de la menor de edad han sido colocados con las iniciales de sus nombres y apellidos para salvaguardar su identidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retener que en la especie se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso...”*

5. Luego, el señor Carlos Ramon Austerio incoó un recurso de revisión jurisdiccional ante esta sede constitucional contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este plenario constitucional procedieron a rechazar el referido recurso y confirmar la decisión dictada en sede casacional, y entre otros motivos, aplicaron como ratio medular un precedente instaurado mediante la decisión TC/0327/17, del 20 de junio del año dos mil diecisiete (2017), donde se sostuvo lo siguiente:

*“«g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales».”*

7. Como vemos, conforme lo anterior, la mayoría de jueces que componen este pleno entienden que este Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas ni los hechos de la causa, por tratarse de aspectos concernientes o atribuidos a los tribunales judiciales.

8. Que si bien, esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, no comparte el indicado precedente establecido por la mayoría de jueces de este pleno en la sentencia objeto de este voto, pues a nuestro modo de ver, si bien



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esta sede constitucional no está diseñada a fin de examinar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, examinar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos.

9. En tal sentido, la sentencia objeto de este voto salvado, consignó el criterio de que al Tribunal Constitucional le está vedado revisar los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para responder el alegato del recurrente, respecto que, a su entender, la decisión recurrida le violentó el derecho de defensa y el debido proceso.

10. Contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

11. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

12. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

13. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos y las pruebas, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

14. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

15. Y es ahí donde debe entrar esta corporación Constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

16. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

*“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”*

17. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

18. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma.

19. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución Dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arroja la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

21. Por igual Bentham indica que: *“el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas”*,<sup>26</sup> de aquí se deriva que el tema de la prueba es de suma relevancia para las partes en el proceso, ya que del valor o fuerza que tenga las pruebas que aporten en el proceso, dependerá si resultan triunfantes en el mismo, pero además constituye el insumo fundamental para que el Juez pueda emitir la sentencia que corresponda.

22. En ese sentido respecto a la valoración probatoria tenemos la siguiente reflexión, respecto a las etapas probatorias, para edificar respecto a la suma relevancia de las pruebas para las partes envueltas en el proceso, en tal sentido tenemos:

<sup>26</sup> BENTAHM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971, p.10.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Ofrecimiento

Corresponde a las partes ofrecer los medios probatorios a fin de asumir la carga de la prueba que les corresponde, de esta manera intentarán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Esta facultad se enmarca dentro del Principio de Defensa Privada, el cual a su vez pertenece al sistema procesal privatístico, tal como indica Monroy Gálvez.

b. Admisión y Procedencia:

Corresponde al Juez declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser caso su inadmisibilidad e improcedencia, para ello debe evaluarse si se cumplen los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de los medios probatorios. El artículo 190 del Código Procesal Civil prescribe que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando la misma sustenta la pretensión, esto es, establece el requisito de pertinencia. Sobre la utilidad se entiende que la prueba debe servir para formar certeza en el juez en tanto acredita un hecho relacionado con el proceso. Sobre la idoneidad la doctrina considera que el sistema legal ha previsto que medios probatorios son adecuados para determinada materia, en consecuencia, se puede afirmar que todos los medios típicos y atípicos son idóneos, pero en determinadas materias se restringe a alguno o algunos de ellos.

c. Actuación:

La ley establece las formalidades para actuar los medios probatorios, entre los que tenemos el lugar y tiempo hábiles, el modo, la presencia obligatoria del Juez. En esta etapa intervienen los denominados agentes del medio de prueba,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

quienes manifiestan el hecho a probar, pueden ser las partes, los testigos, peritos y hasta el Juez, como ocurre cuando formula preguntas de oficio en una declaración de parte o declaración testimonial.

d. Valoración

Corresponde al Juez efectuar esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta. Encontrándonos ante el tema del presente trabajo, a continuación, se aborda el mismo en forma detallada.<sup>27</sup>

23. En suma, si bien esta juzgadora comparte la decisión adoptada, estima que el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente, tiene asidero respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos el juzgador ordinario violento un derecho fundamental, por ser esta corporación constitucional el órgano de cierre respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie

<sup>27</sup> [https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#\\_ftn5](https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#_ftn5)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.<sup>28</sup>

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>28</sup> En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.